



La consulta plantea si resulta conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, facilitar datos de carácter personal contenidos en el Padrón municipal de habitantes a solicitud de otras Administraciones Públicas.

Las comunicaciones de datos de carácter personal objeto de la consulta implican un supuesto de cesión de datos de carácter personal entre organismos públicos, regulado en el artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal. Dicho precepto se ha visto afectado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, indicando la redacción resultante de la anulación parcial del mismo que *“los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos”*.

Por este motivo, no es dable a los departamentos u órganos administrativos responsables de los ficheros determinar libremente las cesiones que de dichos ficheros se efectúen a otras Administraciones Públicas, de tal forma que dicha cesión sólo será admisible cuando cedente y cesionario desempeñen unas mismas competencias o exista una norma con rango de Ley habilitante para la cesión.

No obstante, al tratarse de datos contenidos en el Padrón Municipal de Habitantes y por tanto, de un fichero de titularidad pública responsabilidad del Ayuntamiento, debe partirse, con carácter general, del principio de finalidad del Padrón previsto en la propia normativa de régimen local que, tal y como dispone el artículo 16.1 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, es la de servir de registro administrativo donde consten los datos referidos a los vecinos del Municipio, constituyendo prueba de la residencia en el Municipio y el domicilio habitual.

De ello se desprende que, el uso que la corporación haga de los datos contenidos en el padrón, incluidas las autorizaciones para poder acceder a su consulta, deberá circunscribirse a las funciones relacionadas estrictamente con las indicadas por la Ley. Cualquier otra utilización de los datos para un fin distinto supondrá una cesión o comunicación de los mismos que, tras lo establecido en la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, deberá contar con el consentimiento del afectado o encontrar



cobertura en alguna de las excepciones contenidas en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, entre las que debe reseñarse, a los efectos del presente informe, la posibilidad de que exista una norma con rango de Ley habilitadora de la cesión.

Como regla interpretativa de lo hasta aquí enunciado, el artículo 16.3 de la propia Ley de Bases de Régimen Local redactado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, establece que *“los datos del Padrón municipal se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las comunidades autónomas con competencia en la materia”*.

Fuera de estos supuestos, los datos del Padrón son confidenciales (artículo 53 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio que regula el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales) y su acceso se rige por la Ley 15/1999 y por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Agencia Española de Protección de Datos ha considerado que la expresión «datos del Padrón municipal» que se emplea en el artículo 16.3 de la LBRL se refiere únicamente a los datos que en sentido propio sirven para atender a la finalidad a que se destina el Padrón municipal: la determinación del domicilio o residencia habitual de los ciudadanos, la atribución de la condición de vecino, la determinación de la población del municipio y la acreditación de la residencia y domicilio. Por ello, cualquier comunicación o cesión de los datos del Padrón deberá fundarse en la necesidad por la Administración cesionaria, en el ejercicio de sus competencias, de conocer el dato del domicilio de la persona afectada, dado que del artículo 4.2 de la Ley se deriva la imposibilidad del tratamiento de los datos para fines diferentes de los que motivaron su recogida, salvo que así lo consienta el afectado o la Ley lo prescriba.

Aplicando este criterio, la cuestión del uso legítimo de los datos del Padrón municipal por las Administraciones públicas (incluidas las Entidades Locales) vendrá determinada en cada caso por el cumplimiento de ambas premisas, siendo por ello determinante la consideración del desarrollo de competencias efectivamente atribuidas a cada una de ellas, de acuerdo con el principio administrativo de competencia establecido en el artículo 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lo que debe analizarse cada uno de los supuestos concretos planteados.



I

Así, en lo que se refiere a las solicitudes de datos efectuada por el Servicio Andaluz de Salud para el Programa de Detección Precoz del Cáncer de Mama, y el Centro de Salud del Municipio para los programas de vacunación, el artículo 8.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad establece que "se considera como actividad fundamental del sistema sanitario la realización de los estudios epidemiológicos necesarios para orientar con mayor eficacia la prevención de los riesgos para la salud, así como la planificación y evaluación sanitaria, debiendo tener como base un sistema organizado de información sanitaria, vigilancia y acción epidemiológica".

Asimismo, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone en su artículo 15 que *"La Administración Sanitaria Pública de Andalucía, a través de los recursos y medios de que dispone el Sistema Sanitario Público de Andalucía y de los organismos competentes en cada caso, promoverá el desarrollo de las siguientes actuaciones relacionadas con la salud pública:*

5. Vigilancia e intervención epidemiológica frente a brotes epidémicos y situaciones de riesgo de enfermedades transmisibles y no transmisibles, así como la recopilación, elaboración, análisis y difusión de estadísticas vitales y registros de morbilidad que se establezcan"

En consecuencia, la comunicación de los datos incluidos en el Padrón Municipal de Habitantes en los supuestos referidos, limitada a la indicación del nombre y domicilio de las personas a las que la cesión se refiere vendría amparada, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2.a de la Ley Orgánica 15/1999, en la habilitación conferida por las normas con rango de Ley antes citadas en relación con lo establecido en el artículo 16,3 de la Ley de Bases de Régimen Local. No obstante, de conformidad con los principios de proporcionalidad y justificación antes enunciados, que deben en todo caso presidir tal cesión de datos, debe claramente indicarse en dicha comunicación que los mismos únicamente pueden ser utilizados para la finalidad que justifica su cesión, y que el tratamiento de los mismos deberá en todo momento ajustarse a las prescripciones de la Ley Orgánica 15/1999.

II

Se consulta asimismo, la posibilidad de cesión de datos a los Departamentos de servicios sociales del censo de extranjeros y de personas mayores para programas de Inserción para inmigrantes y programas de actividades para la tercera edad, respectivamente.



La Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, regula el sistema público de servicios sociales de dicha Comunidad, cuyo contenido conforme a su artículo 4 comprende *“aquellos recursos, actividades y prestaciones organizadas para la promoción del desarrollo de los individuos y grupos sociales para la obtención de mayor bienestar social y una mejor calidad de vida, así como para la prevención y eliminación de la marginación social.”*

El artículo 6 de dicha Ley concreta las áreas de actuación de los servicios sociales, entre las que enumera expresamente en los números 3 y 6 la *“Atención y promoción del bienestar de la vejez.”* y la *“Prevención y eliminación de cualquier discriminación por razón de raza, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”*

Las competencias en esta materia, se distribuyen entre la Comunidad Autónoma, respecto a la cual el artículo 17 de la Ley 2/1988 atribuye entre otras la competencia de *“gestión, a través del Instituto Andaluz de Servicios Sociales (AISS), de los servicios sociales propios que por el censo de población afectado o las características del servicio requieran su prestación con carácter supraprovincial”*, los Ayuntamientos y las Diputaciones que ejercerán competencias con carácter delegado.

Así el artículo 18 de dicha Ley dispone que *“Las Diputaciones provinciales ejercerán en materia de servicios sociales:*

(...)

2. Con el carácter de competencias delegadas por la Junta de Andalucía:

- a. La gestión de los centros y establecimientos de servicios sociales especializados de ámbito provincial y supramunicipal.*
- b. La coordinación y gestión de los centros de servicios sociales comunitarios, así como de los centros de servicios sociales especializados de ámbito local en los municipios de hasta 20.000 habitantes.*
- c. La ejecución y gestión de los programas de servicios sociales y prestaciones económicas que pudiera encomendarles el Consejo de Gobierno.”*

En consecuencia, la cesión de los datos para la ejecución de los programas de servicios sociales específicos a que hace referencia la consulta, realizada a los órganos con competencia en la materia, en el presente caso los correspondientes Departamentos de servicios sociales de la Diputación y del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, y limitándose la misma a la indicación del nombre y domicilio de las personas a las que la cesión se refiere, sería procedente, al existir la habilitación legal prevista en el artículo 11.2.a) de la



Ley Orgánica 15/1999. Al igual que se ha señalado anteriormente, debe claramente indicarse en dicha comunicación que los datos cedidos únicamente pueden ser utilizados para la finalidad que justifica su cesión, y que el tratamiento de los mismos deberá en todo momento ajustarse a las prescripciones de la Ley Orgánica 15/1999.

III

En relación con la posibilidad de cesión de los datos del Padrón a la Guardia Civil y Policía Local, el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 15/1999, establece que *“la recogida y tratamiento automatizado para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas, están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.”*

El citado artículo habilita, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a recabar y tratar datos de carácter personal sin consentimiento de los afectados únicamente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que quede debidamente acreditado que la obtención de los datos resulta necesaria para la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales y que, tratándose de datos especialmente protegidos, sean absolutamente necesarios para los fines de una investigación concreta.

b) Que se trate de una petición concreta y específica, al no ser compatible con lo señalado anteriormente el ejercicio de solicitudes masivas de datos.

c) Que la petición se efectúe con la debida motivación, que acredite su relación con los supuestos que se han expuesto.

d) Que, en cumplimiento del artículo 22.4 de la Ley Orgánica 15/1999, los datos sean cancelados *“cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento”*.

Según el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

“Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:



- a) *Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación*
- b) *Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas*
- c) *Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Municipales”*

En consecuencia, al tener tanto la Guardia Civil como la policía Local el carácter legal de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, será aplicable el artículo 22. 2 Ley Orgánica 15/1999 ya examinado, y podrán tener acceso a los datos del Padrón Municipal sin consentimiento de los interesados, en las condiciones y con las cautelas indicadas anteriormente, sin que el citado precepto ampare una cesión masiva de los datos de dicho Padrón.

Por otra parte, cabe recordar que la Disposición adicional séptima de la Ley de Bases del Régimen Local prevé una posibilidad diferenciada de acceso al padrón, delimitada por la naturaleza del cesionario (la Dirección General de la Policía), la finalidad que justifica el acceso (el ejercicio por la misma de las competencias específicamente atribuidas por la legislación sobre extranjería) y el alcance de los datos que podrán ser objeto de cesión (exclusivamente los referidos a la inscripción Padronal de los extranjeros existente en los Padrones Municipales).

Establece dicha disposición que *“Para la exclusiva finalidad del ejercicio de las competencias establecidas en la Ley Orgánica de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, sobre control y permanencia de extranjeros en España, la Dirección General de la Policía accederá a los datos de inscripción padronal de los extranjeros existentes en los Padrones Municipales, preferentemente por vía telemática.*

A fin de asegurar el estricto cumplimiento de la legislación de protección de datos de carácter personal, los accesos se realizarán con las máximas medidas de seguridad. A estos efectos, quedará constancia en la Dirección General de la Policía de cada acceso, la identificación de usuario, fecha y hora en que se realizó, así como de los datos consultados.”

IV

En lo que se refiere a la cesión de datos personales a los Juzgados, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 11.2.d) de la Ley Orgánica 15/1999 que excepciona de la necesidad de consentimiento del interesado la cesión de datos *“Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a*



instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.”

En estos casos la cesión tendrá el alcance que especifique el requerimiento de comunicación de datos formulado por el Juzgado.

Por último, en lo que se refiere a los restantes supuestos de cesión de datos personales a otras Administraciones Públicas planteados en la consulta, dado que no se especifica la finalidad de la comunicación de datos solicitada, no puede determinarse si ésta resulta conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.